

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 23 Abril 1905.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio agronómico. — Plagas del campo.

CIRCULAR

La frecuencia con que llegan á este Gobierno reclamaciones y quejas de los propietarios viticultores de diferentes pueblos de la provincia, respecto á la falta de observancia por parte de los Ayuntamientos y Comisiones municipales de defensa contra filoxera, de los preceptos terminantes de la legislación vigente en todo lo que atañe á la defensa de los viñedos, libres de los ataques de tan temible plaga, y á la reconstitución de los que han sido destruidos por la misma, dando ello ocasión á que la enfermedad avance rápidamente en algunas comarcas donde la vid podría todavía vivir y prosperar bastantes años, y dificultando por otra parte la marcha ordenada y metódica con que deben llevarse á cabo las diversas operaciones de la replantación con cepas resistentes; son motivos sobrados para que se recuerde una vez más á dichas entidades locales la grave responsabilidad en que incurren y que á todo

trance estoy dispuesto á exigir, si persisten en el olvido de tan importantes deberes oficiales.

Según los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley vigente de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, queda terminantemente prohibido todo tráfico de plantas de todas clases y sus despojos entre las comarcas invadidas por la plaga y los pueblos cuyos viñedos se hallen libres de ella.

Pues bien, es tal el abandono de las Corporaciones y Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de tan importantes preceptos legales, cuya trascendencia no es necesario encarecer aquí, que se permite en muchos casos, no sólo el referido tráfico ilegal, sino hasta la plantación de vides procedentes de comarcas infestadas en pueblos cuyos viñedos están sanos.

No se sabe oficialmente cuál es el verdadero estado actual de la invasión filoxérica en esta provincia, ni la superficie que alcanza la misma, ni cuáles son las comarcas sospechosas, ni las que todavía se hallan indemnes; datos necesarios para la aplicación rigurosa de aquellos preceptos y para la formación de las estadísticas correspondientes y del mapa filoxérico de la provincia, que anualmente deben remitirse á la Superioridad, para la rectificación periódica del general de España, tan necesario á los intereses de la viticultura nacional.

Y por la inobservancia completa de los citados artículos y del 9.º de la misma ley, se desconoce igualmente la superficie total de los viñedos actualmente destruidos y la repoblada con vid americana, para los efectos inherentes á la formación de la estadística anual de cosechas, del reparto más equitativo del impuesto por hectárea de viñedo todavía productivo, con destino al fondo nacional de

defensa, y para la justificación debida de los expedientes incoados sobre exención del pago de contribuciones, cuyo trámite y resolución, como es sabido, debe ajustarse á los preceptos consignados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, de ya difícil aplicación en varios casos, por carencia casi absoluta de aquellos datos oficiales.

Es decir, que reina en este importante servicio de la administración pública el más censurable abandono, por el completo olvido en que se tienen las disposiciones legales de que se ha hecho mérito; y como me hallo disgustado á que cese desde luego semejante estado de cosas, que tan grave daño infiere á uno de los más positivos veneros de la riqueza agrícola de la provincia, encargo nuevamente á los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma que cumplan estrictamente lo que se previene, como síntesis y compendio de aquellas disposiciones, en las reglas siguientes:

Primera. A tenor de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la citada ley de Defensa, todos los Alcaldes de los pueblos vitícolas de la provincia darán cuenta á este Gobierno civil, inmediatamente, y á medida que se vayan observando durante la vegetación de la vid, de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Segunda. Los Alcaldes de los pueblos donde oficialmente haya sido declarada la existencia de la plaga filoxérica, serán los únicos que podrán permitir la repoblación de los viñedos destruidos con vides resistentes, pero dando previamente cuenta á este Gobierno: 1.º, del nombre de los propietarios que intenten la replantación; 2.º, superficie de viñedo que se va á replantar; 3.º, clase de cepas americanas elegidas al efecto; y 4.º, procedencia de las mismas.

Tercera. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro registro, donde se anotarán todas las indicaciones precedentes, el cual será revisado periódicamente por el personal técnico encargado de la confrontación sobre el terreno de los datos que contenga.

Cuarta. No se permitirá de ningún modo la reconstitución de ningún viñedo en los pueblos donde no haya sido declarada oficialmente la existencia de la plaga filoxérica.

Quinta. Los Alcaldes de los pueblos donde la reconstitución del viñedo sea permitida, rechazarán toda clase de envíos de plantas americanas procedentes de países ó comarcas filoxeradas, si no vienen colocadas en los envases reglamentarios, ó sea en cajas de madera perfectamente atornilladas y precintadas desde el punto de origen.

Sexta. Para plantar viñas con plantas de dicha clase y procedencia, será preciso dar aviso previo y por escrito, al Alcalde de la localidad respectiva, en el cual se manifiesten los datos consignados en la regla segunda.

Séptima. Todo envío de plantas de la procedencia indicada que no haya sido declarado y consignado en la forma y condiciones expresadas en las tres reglas anteriores, será inmediatamente quemado y denunciado á este Gobierno, por el Alcalde de la respectiva localidad, el remitente y consignatario de tales envíos.

Octava. Los pueblos en que hasta la fecha ha sido oficialmente reconocida la existencia de la plaga filoxérica, y en los cuales únicamente será permitida la introducción de cepas resistentes con el exclusivo objeto de destinarlas á la repoblación de sus viñedos, son los siguientes:

Partido de Belchite.—Aguilón y Tosos.

Partido de Borja.—Agón, Ainzón, Alberite, Albeta, Ambel, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Balbente, Bureta, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Luceni, Magallón, Maleján, Mallén, Novillas y Tabuena.

Partido de Calatayud.—Saviñán.

Partido de Caspe.—Fabara, Fayón y Nonaspe.

Partido de Daroca.—Aguarón, Cariñena, Cosuenda, Encinacorva, Paniza y Vistabella.

Partido de Egea.—Biota, Egea, Erla, Luna, Remolinos, Sierra de Luna y Tauste.

Partido de La Almunia.—Alcalá de Ebro, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Calatorao, Figuebuelas, Longares, Lumpiaque, Morata de Jalón, Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalón, La Almunia y Muel.

Partido de Pina.—Fuentes de Ebro, Pina, Nuez y Villafranca de Ebro.

Partido de Sos.—Castiliscar, Sádava, Sos y Uncastillo.

Partido de Tarazona.—Alcalá de Moncayo, Añón, Cunchillos, El Baste, Grisel, Lituénigo, Los Fayos, Malón, Novallas, Santa Cruz de Moncayo, Tarazona, Trasmoz, Vera y Vierlas.

Partido de Zaragoza.—Alfajarín, Cadrete, Cuarte, El Bargo, San Mateo de Gállego, Utebo, Zaragoza, Zuera y Leciénena.

Novena. Los Alcaldes de los pueblos anteriormente relacionados devolverán, dentro de la primera quincena de Mayo próximo, á la Jefatura de la Región Agronómica, el estado impreso que recibirán por conducto de la misma, y en el cual se harán constar con toda claridad y exactitud los datos que en el mismo se piden, referentes á la situación actual del viñedo en sus respectivos términos municipales.

Décima. Debiendo servir los datos de referencia para los fines importantes que se dejan expresados, así como para la formación de una estadística exacta, que en todo tiempo ponga de manifiesto el estado de la invasión filoxérica, sus progresos y sus efectos, y además, la clase é importancia de los trabajos ejecutados para la repoblación de los viñedos destruidos, y los resultados que de la misma se obtengan; se hace indispensable que este servicio se lleve á cabo con toda la puntualidad y exactitud que reclaman de consuno, la custodia, defensa y prosperidad de los cuantiosos intereses agrícolas que la viticultura de la provincia representa.

Finalmente, del celo y patriotismo de los señores Alcaldes-presidentes de las Juntas municipales de defensa, espera confiadamente este Gobierno, que no ha de tener ocasión alguna de aplicar con el rigor que está prevenido la terminante sanción penal fijada en los artículos 15 y 16 de la precitada ley de Defensa; antes al contrario, penetradas de su deber las citadas Autoridades locales, es seguro que se han de apresurar á cumplir, en

los términos señalados, todos los preceptos legales que se recuerdan y resumen en las reglas establecidas en la presente circular.

Zaragoza 19 de Abril de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Federico Romero Hernández, Lorenzo Alborniz Penas, Mariño Martínez Sánchez, Juan Cerro Suárez, Juan Jiménez Montoya, Ciriano Jesús Gabriel Suárez, Isidoro Calle García y Cipriano López Lebara, fugados de la cárcel de Avila el día 21 del actual. Sus señas son: el primero, natural de Monforte de la Sierra (Salamanca), casado, treinta y tres años, con instrucción y viste al estilo del país; el segundo, natural de Madrid, treinta y cinco años, soltero, estatura regular, bigote rubio y bien parecido; el tercero, natural de Martinica, cincuenta y tres años, soltero, estatura regular, grueso, barba rubia, viste americana color café y pantalón de pana; el cuarto, de Poyales del Hoyo, treinta y cinco años, soltero, estatura regular, cara delgada, viste al estilo del país, chato y lleva sombrero ancho; el quinto, de Salamanca, gitano, de cuarenta años, soltero, moreno, bigote negro, fuerte, viste á su estilo; el sexto, de Adrada, veintitrés años, soltero, bien parecido, viste al estilo del país; el séptimo, de Zarza, treinta y cinco años, casado, lleva traje de penado, estatura regular, moreno, pelo castaño, y barba poblada y el octavo, de Cabezas de Billar, veintisiete años, casado, estatura regular, grueso de cara y viste al estilo del país. Caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 24 de Abril de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito de la tercera parte del 80 por 100 de Propios de Bulbente, números 641 de entrada y 324 de registro, emitido por esta Caja Suorsal en 31 de Enero de 1896, se previene al que lo tuviese en su poder, que si en el término de dos meses no lo presentare, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, y se expedirá otro en su equivalencia.

Zaragoza 18 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Habiéndose recibido equivocadamente en estas oficinas las muestras de papel, pliego de condiciones y órdenes para la subasta que se anunció en el núm. 80 de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 4 del corriente, puesto que es en la provincia de Tarragona donde debe efectuarse dicho acto, queda anulado el expresado anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes interese.

Zaragoza 19 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo prevenido en la base 5.ª del art. 10 de la Real orden de 19 de Junio de 1901, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo á la expropiación de las casas números 9 y 11 de la calle de Cádiz para la alineación y ensanche de la vía pública.

Zaragoza 22 de Abril de 1905.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de S. E. A. Manuel Urbez, Secretario.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados en 17 del actual por la Audiencia provincial, comprensivos de las causas que se hallan en estado y condiciones de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto de 1905, ha señalado el día 10 del propio Mayo para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la Ley estableciendo el juicio por jurados, para los efectos correspondientes.

Zaragoza 22 de Abril de 1905.—El Secretario de gobierno accidental.

SECCION SEXTA

Habiendo sido declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 19 de Marzo próximo pasado, los mozos del actual reemplazo números 11, 22 y 24, llamados Francisco Cornao Tobar, hijo de Ignacio y Gregoria; Domingo Petisme Alonso, hijo de Manuel y Bernardina y Pedro José Sanz Ibáñez, hijo de Cirilo y María, por no haber concurrido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad, pues caso contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del prófugo mencionado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición ó á la de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Pedrola 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, Isaac Tobar.

D. Sixto Mesones Jarauta, Alcalde de la villa de Pina de Ebro en la provincia de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan en esta Alcaldía, con el fin de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, á los siguientes mozos, pertenecientes al reemplazo del año actual: Pedro Costán Aguilar, núm. 6 del sorteo, hijo de Isidro y Francisca; Eusebio Mariano Costán, número 9 del sorteo, hijo de padre desconocido y de Dolores; Juan de Pina, núm. 10 del sorteo, hijo de padres desconocidos; dichos mozos son naturales de esta villa y de veinte años de edad, á quienes, previa la instrucción del oportuno expediente, el Ayuntamiento los declaró prófugos en sesión de 16 de los corrientes é incurso en la penalidad que establece el capítulo XI de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades civiles y militares, se sirvan indagar el paradero de dichos prófugos y caso de ser habidos procedan á su captura y conducción á disposición de mi Autoridad.

Pina de Ebro 18 de Abril de 1905.—El Alcalde, Sixto Mesones Jarauta.—P. S. M., el Secretario, Tomás Beller y Oliván.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo acordaron proceder á la formación del registro fiscal de edificios y solares de este término, á cuyo efecto se requiere á los propietarios forasteros, que por sí ó por sus Administradores ó encargados presenten en esta Alcaldía las declaraciones juradas de las fincas urbanas que posean en esta jurisdicción hasta el día 10 de Mayo próximo, para lo cual en esta Secretaría se les facilitarán los impresos necesarios, advirtiéndose que á los que no cumplan el indicado servicio se les impondrá la responsabilidad que proceda, conforme á la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y Real orden de 20 de Enero último.

Remolinos 22 de Abril de 1905.—El Alcalde, Constanco Valenzuela.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Pedro Escosa Arnal, de diez años, alpargatero, natural y vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle del Portillo, número ciento treinta y siete, primero, puerta tercera, cuyo actual paradero y domicilio se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y

dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto y extingua la prisión subsidiaria en equivalencia de la multa de ciento veinticinco pesetas impuesta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza quince de Abril de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Manuel Pifol Viñao, cuyas demás circunstancias se desconocen, que es de estatura regular, afeitado, de unos treinta años de edad, gasta boina oscura, pantalón de pana claro, alpargata blanca ó botas, chaqueta clara, blusa azul, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por robo; y reducirle á prisión decretada por auto de esta fecha; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza diecinueve de Abril de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en la causa que instruye por insultos á los Agentes de la Autoridad contra Jesús Gracia Lozano, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de que comparezca ante la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, para recibir la declaración, á una mujer, que se ignora su nombre, apellidos y domicilio, que estaba de portera en la tarde del día tres del actual en la casa del camino de Torrero, hoy calle de Sagasta, conocida por la de Portabella y en la cual hay talleres de litografía.

Zaragoza 19 de Abril de 1905.—El actuario, Manuel Palomares.